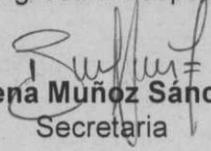


**Proceso:** Ejecutivo Alimentos.  
**Radicado:** 50711-40-89-001-2013-00059-00  
**Demandante:** Clara Nasly Palacio Cifuentes.  
**Demandado:** Riquelme López Dagua.

**Vista Hermosa (Meta), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, el pasado 17 de abril la ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE radicó respuesta al Oficio 107 de 2023. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

  
**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)**

**Vista Hermosa (Meta), quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**AUTO CIVIL N°318 DE 2023**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se advierte que, DEICY YANETH MANOSALVA, Tesorera General de la ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, mediante mensaje de datos del 17 de abril de 2023, radicó respuesta a nuestro Oficio N°107 de 2023, mediante el cual se comunicó la medida de embargo decretada en auto del 27 de marzo de 2023.

En dicha respuesta, se indicó que "(...) *no es viable dar cumplimiento al oficio N°0107 del 28 de marzo de 2023, en aras de ejercer la protección a favor de las personas que tienen contrato de prestación de servicios y que como resultado del mismo reciben honorarios de conformidad a la Ley 80 de 1993 (...)*, informando que, actualmente se están aplicando las siguientes medidas en los honorarios percibidos por el demandado RIQUELME LOPEZ DAGUA:

Valor embargo	Juzgado	Mes de descuento
\$483.963	Juzgado de Familia del Circuito de San José del Guaviare.	Mensual
\$199.565	Juzgado de Familia del Circuito de San José del Guaviare.	Junio y Diciembre
\$266.104	Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa.	Mensual
\$204.694	Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa.	Junio y Diciembre

Tratándose de las medidas de embargo de honorarios percibidos por los contratistas, como acontece en el sub lite, la H. Corte Constitucional en sentencia T-725 de 2014, precisó:

*"4.5. Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

*4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los*

**Proceso:** Ejecutivo Alimentos.

**Radicado:** 50711-40-89-001-2013-00059-00

**Demandante:** Clara Nasly Palacio Cifuentes.

**Demandado:** Riquelme López Dagua.

*acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

*4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

Para proveer, se verifica en el presente proceso que, además del embargo y retención por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias<sup>1</sup>, se ordenó el embargo y retención del 20% de lo que legalmente compone el salario mensual, honorarios, o demás emolumentos susceptibles de esta medida, percibidos por el demandado como contratista de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE<sup>2</sup>; sin embargo, la Tesorera General de esta entidad consideró inviable practicar la medida, pese a que no se ha demostrado siquiera sumariamente que estos honorarios son la única fuente de ingresos del demandado, por lo que este Despacho se está a lo resuelto en auto del 27 de marzo de 2023, por considerar que la medida cautelar decretada se encuentra ajustada a la jurisprudencia y normatividad traída a colación, con la salvedad de que se reducirá el embargo del 20% al 10%.

De otro lado, conforme a lo expresado, se pone de presente a la Tesorera General de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE que el registro de distintos embargos sobre los honorarios que percibe el demandado, no obsta para que se consumen las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

## RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE** por incorporada al expediente la respuesta proveniente de la ESE HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, radicada el 17 de abril de 2023; y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO: REDUCIR** la medida de embargo y retención decretada mediante providencia del 27 de marzo de 2023 del 20% al **10%** de lo que legalmente compone el salario mensual, honorarios o demás emolumentos susceptibles de esta medida, y hasta el mismo porcentaje de las prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que devengue el demandado **RIQUELME LOPEZ DAGUA**, identificado con la C.C. N°97.612.805, como empleado o prestador de servicios de la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

**LÍMITESE** el embargo hasta la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE.

<sup>1</sup> Auto del 26 de septiembre de 2022.

<sup>2</sup> Auto del 27 de marzo de 2023.

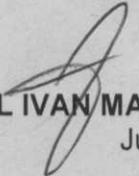
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos.  
**Radicado:** 50711-40-89-001-2013-00059-00  
**Demandante:** Clara Nasly Palacio Cifuentes.  
**Demandado:** Riquelme López Dagua.

Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, para el presente proceso y a nombre de la demandante CLARA NASLY PALACIO CIFUENTES, identificada con C.C. N°40.418.150 en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado N°507112042001, convenio con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT:800.037.800-8.

**TERCERO: ADVERTIR** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

**CUARTO:** Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ARIEL IVAN MARIN COLORADO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 030 de fecha 16 de mayo de 2023.

**Lorena Muñoz Sánchez**  
Secretaría